

C. Mauricio Merino Sosa
Calle cerrada Santa Pola, Numero 7
Fraccionamiento Mediterráneo, C.P. 24156
Ciudad del Carmen, Mpio. De Carmen, Edo. De Campeche, Mex.

ŠŦVŦŦŦ

ŠŦVŦŦŦ

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de Diciembre del 2019

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por Delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas

DE AMBI
Página 22

que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el **Proyecto "Construcción de un Sistema de drenes superficiales agrícolas en los predios Lote 3 y Lote 4 San Joaquín del Este, Municipio de Carmen, Campeche"**, promovido por el C. Mauricio Merino Sosa, Administrador único, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente.

RESULTANDO:

- I. Que el 9 de Octubre del 2019, el **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **Proyecto** denominado "**Construcción de un Sistema de drenes superficiales agrícolas en los predios Lote 3 y Lote 4 San Joaquín del Este, Municipio de Carmen, Campeche**", ubicado en Lote 3 y 4, San Joaquín del Este, Municipio de Carmen, Campeche, quedando registrado con clave del **Proyecto** 04CA2019AD053 y No. De bitácora 04/MP-0022/10/19.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 24 de Octubre de 2019, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata N° DGIRA/053/19 de su GACETA ECOLÓGICA N° 53 del 2019, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 17 al 23 de Octubre de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. Que el 21 de Octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en esta Delegación Federal Sita en Av. Prolongación Tormenta Por Flores No. 11 Col. Las Flores CP 24097 San Francisco de Campeche, Campeche.
- IV. Que el día 11 de Octubre de 2019 el **Promovente** publicó en un periódico de circulación local un extracto del **Proyecto** cumpliendo con ello lo que establece el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1346/2015 de fecha 23 de Octubre de 2019, en el cual se solicitó la opinión técnica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en relación si la empresa presenta algún procedimiento administrativo.
- VI. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1347/2019, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1348/2019 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1349/2019, todos de fecha 23 de Octubre de 2019, con fundamento en el Artículo 33 de la LGEEPA y 25 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notificó del ingreso del procedimiento de evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**, solicitando a la vez, la opinión técnica a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y al H. Ayuntamiento de Carmen, estableciendo un término de 15(quince) días para la respuesta correspondiente, tal como lo señala el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- VII. Que mediante oficio SEMABICC/DGPA/SIA/1318/2019 de fecha 02 de Diciembre de 2019 y recibido en esta Delegación federal el día 13 de Diciembre 2019, la Secretaria de Medio Ambiente Biodiversidad y Cambio Climático del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, emite su opinión técnica al respecto del **Proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/02400-19, de fecha 05 de Noviembre de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el día 7 de Noviembre del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM/1043/2019 de fecha 06 de Diciembre de 2019, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio OPMC/4007/2019 de fecha 12 de Noviembre de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el día 20 de noviembre 2019, el H. Ayuntamiento de Carmen emite su opinión respecto del **Proyecto**.
- XI. Que el **Proyecto** se encuentra dentro en la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO:

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 3 fracciones III, IV, VI, XIII, XIV y XVI, 4 fracción I, 5, incisos A) y R), 9 primer párrafo, 37, 38, 44 y 45 primer párrafo y fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXIX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo y fracciones I, IX y X, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

"Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5º. ...Son las atribuciones de la Federación:

(...)

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...).

I.-Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

X.-Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales y zonas federales.

(.....)

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(.....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(.....)

III Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

(.....)

La resolución que emita la Secretaría solo se refiere a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

2. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando III del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental.

3. Que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P relacionada con el **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar. que el **Promoviente** señala que el **Proyecto** se ubica en la región hidrológica prioritaria número 90; Laguna de términos - Pantanos de Centla, abarcando los estados de tabasco y Campeche, para este último estado, abarca los sistemas hidrológicos del sistema lagunar de la laguna de términos, la laguna de POM, Atasta, Panlao, Del corte, entre otros para los recursos hídricos lenticos; en tanto que para los loticos se ubican las cuencas bajas de los ríos Grijalva y Usumacinta, Los ríos san Pedro San Pablo; Palizada, Candelaria, Chumpán, Las cruces, Las piñas, Mamantel y Tributarios. Estas



zonas es el aporte hídrico más importante en México del continente hacia la costa y finalmente hacia la sonda de Campeche. Las actividades principales para esta región es la pesquera, petrolera, ganadera, acuícola y agrícola. Con respecto al suelo, dentro del sistema ambiental, está compuesta por cuatro diferentes tipos; planicie con lomeríos y pequeñas depresiones formadas por depósitos de aluvión. Suelos inundables tipo Gleysol y Solonchak además de Vertisoles y Fluvisoles. Y en el sitio del **Proyecto** únicamente existen dos tipos, el solonchak y el gleysol, siendo este último el de mayor cobertura. El **Promoviente** menciona que de acuerdo a la descripción de esta región por parte de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), existen diferentes tipos de vegetación como, la selva alta perennifolia y subperennifolia, selva mediada subcaducifolia, popal, tular, carrizal, matorral espinoso inundable, matorral inerme inundable, palmar, vegetación acuática y subacuática. De acuerdo a las AICAS el **Proyecto** se ubica en la AICA SE-25; en donde la tenencia de la tierra en general es de tipo ejidal, privada y federal; los usos principales es el 40% para la ganadería; otras son forestal, áreas urbanas, industria petrolera, pesquera y agrícola, entre los ríos prioritarios se encuentra el palizada, candelaria, las cruces, las piñas y Chumpán.

Con respecto a la fauna silvestre, el **Promoviente** señala que en los 2 predios que comprende el **Proyecto** fueron evaluadas 35 especies: 8 especies de mamíferos, 20 especies de aves y 7 especies de reptiles, obteniendo lo siguiente:

MAMÍFEROS			
N. Común	N. Científico	Estatus de protección NOM-059-SEMARNAT-2010	Total de Individuos
Armadillo	<i>Dasyopus novemcintus</i>	NE	31
Tlacuache	<i>Didelphys marsupialis</i>	NE	11
Tejón	<i>Nasua narica</i>	NE	13
Venado temazacate	<i>Mazama pandora</i>	NE	10
Venado cola blanca	<i>Odocoileus virginianus</i>	NE	6
Pecarí de collar	<i>Tayassu tajacu</i>	NE	12
Ardilla gris	<i>Sciuris yucatanensis</i>	NE	11
Conejo de monte	<i>Sylvigalus florindanus</i>	NE	12

NE: No enlistada.

ORNITOFAUNA			
N. Común	N. Científico	Estatus de protección NOM-059-SEMARNAT-2010	Total de Individuos
Bolsero	<i>Icterus cucullatus</i>	NE	51
Chara verde	<i>Cyanocorax yncas</i>	NE	10
Chara Pea	<i>Psilorhinus morio</i>	NE	27
Halcón guaco	<i>Herpetotheres cachinnans</i>	NE	7
Halcón selvático	<i>Mycratur ruficollis</i>	NE	6
Aguila gris	<i>Buteo nitidus</i>	NE	16
Aguila caminera	<i>Ruponis magnirostri</i>	NE	4

ORNITOFAUNA			
N. Común	N. Científico	Estatus de protección NOM-059-SEMARNAT-2010	Total de Individuos
Caracara quebarantahuesos	<i>Caracara cheriway</i>	NE	1
Zopilote aura	<i>Cathartes aura</i>	NE	10
Tórtola coquita	<i>Columbina passerina</i>	NE	103
Paloma alas blancas	<i>Zenaida asiatica</i>	NE	36
Cuculillo canelo	<i>Piaya cayana</i>	NE	7
Garrapatero	<i>Crotophaga sulcirostris</i>	NE	51
Carpintero Cheje	<i>Melanerpes aurifrons</i>	NE	12
Cernicalo americano	<i>Falco sparverius</i>	NE	13
Luis gregario	<i>Myiozetetes similis</i>	NE	173
Mosquero cardenal	<i>Pyrocephalus rubinus</i>	NE	18
Colorin azulnegro	<i>Cyanocompsa parallina</i>	NE	10
Chachalaca Oriental	<i>Ortalis vetula</i>	NE	29
Momoto corona negra	<i>Momotus lessonii</i>	NE	12

NE: No enlistada.

HERPETOFAUNA			
N. Común	N. Científico	Estatus de protección NOM-059-SEMARNAT-2010	Total de Individuos
Víbora de cascabel	<i>Crotalus durissus</i>	Pr	9
Coralillo	<i>Microrus diastema</i>	NE	5
Víbora ratonera	<i>Boa constrictor</i>	A	6
Tortuga pochitoque	<i>Kompstemon scorioides</i>	Pr	25
Tortuga icotea	<i>Trachemys scripta</i>	Pr	6
Tolok	<i>Basiliscus basiliscus</i>	NE	66
Iguana gris	<i>Ctenosaura similis</i>	A	30

NE: No enlistada; Pr: Protección especial; A: Amenazadas

Características del Proyecto:

4. Que conforme a lo descrito por el **Promoviente** en la MIA-P, el **Proyecto** se ubica en el Municipio del Carmen, Campeche; se parte de la capital del estado de Campeche tomando la carretera federal No. 186 Villahermosa- Escárcega, después de pasar la localidad de Aguacatal en el km 181+800, a la margen derecha se encuentra una brecha de terracería que va hacia los predios. Dicho **Proyecto** consiste en la "Construcción del Sistema de drenes superficiales agrícolas el cual ocupará una superficie de 1,714-14-62.315 hectáreas". El **Proyecto** se desarrollará en un área conformada por 2 polígonos denominados lote 3 y Lote 4.

Lote 3	846-10-49 hectáreas
Lote 4	868-04-13.31 hectáreas

El agua que se captara será exclusivamente la pluvial que cae año con año abundantemente en la zona y que se pretende aprovechar durante la época crítica de estiaje. Dado que son terrenos bajos y con suelos inundables e impermeables, se hace necesario esta obra hidrológica para drenar o almacenar mejor el exceso de agua durante la época de lluvias y esa agua drenada utilizarla para irrigar los cultivos cuando se presente el periodo de sequías.



La obra no se proyecta a abandonarla, antes bien se le dará el debido mantenimiento para que su vida útil perdure indefinidamente para varios ciclos de cosecha, al terminar cada ciclo de cosecha de 25 años, se volverá a cultivar para otro nuevo ciclo, y así sucesivamente sin abandonar el sitio.

Las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el sitio del **Proyecto** son las siguientes:
Ubicación geográfica del área del **Proyecto**:

1. Coordenadas del predio "Lote 3" que cuenta con una superficie de 846-10-49.00 hectáreas.

VÉRTICE	X	Y
0	647,580.000	2,015,230.000
1	647,840.000	2,015,225.000
2	647,970.000	2,016,410.000
3	647,760.000	2,016,410.000
4	647,250.000	2,016,410.000
5	646,740.000	2,016,410.000
6	646,240.000	2,016,410.000
7	645,750.000	2,016,410.000
8	645,245.000	2,016,410.000
9	644,740.000	2,016,410.000
10	644,235.000	2,016,415.000
11	643,750.000	2,016,415.000
12	643,250.000	2,016,420.000
13	642,750.000	2,016,418.000
14	642,250.000	2,016,417.000
15	641,750.000	2,016,416.000

VÉRTICE	X	Y
24	640,791.000	2,015,938.000
25	640,823.000	2,015,773.000
26	640,869.000	2,015,703.000
27	640,890.000	2,015,650.000
28	640,885.000	2,015,584.000
29	640,760.000	2,015,562.000
30	640,768.000	2,015,510.000
31	640,727.000	2,015,466.000
32	640,646.000	2,015,374.000
33	640,631.000	2,015,331.000
34	640,652.000	2,015,243.000
35	640,890.000	2,015,230.000
36	641,360.000	2,015,230.000
37	641,870.000	2,015,235.000
38	642,370.000	2,015,230.000
39	642,880.000	2,015,230.000

16	641,250.000	2,016,416.000
17	640,702.000	2,016,415.000
18	640,736.000	2,016,406.000
19	640,742.000	2,016,334.000
20	640,675.000	2,016,315.000
21	640,695.000	2,016,271.000
22	640,633.000	2,016,208.000
23	640,747.000	2,016,153.000

40	643,360.000	2,015,230.000
41	643,860.000	2,015,230.000
42	644,360.000	2,015,230.000
43	644,860.000	2,015,230.000
44	645,360.000	2,015,230.000
45	645,860.000	2,015,230.000
46	646,860.000	2,015,230.000
47	647,370.000	2,015,230.000

2. Coordenadas del predio "Lote 4" que cuenta con una superficie de 868-04-13.315 hectáreas.

VÉRTICE	X	Y
0	640,648.000	2,014,974.000
1	640,648.000	2,014,920.000
2	640,710.000	2,014,918.000
3	640,800.000	2,014,779.000
4	640,887.000	2,014,753.000
5	640,862.000	2,014,687.000
6	640,877.000	2,014,664.000
7	640,964.000	2,014,546.000
8	641,010.000	2,014,543.000
9	641,056.000	2,014,554.000
10	641,152.000	2,014,442.000
11	641,217.000	2,014,368.000
12	641,258.000	2,014,338.000
13	641,299.000	2,014,316.000
14	641,320.000	2,014,246.000
15	641,272.000	2,014,163.000
16	641,226.000	2,014,124.000
17	641,198.000	2,014,098.000
18	641,173.000	2,014,019.000
19	641,146.000	2,013,994.000
20	642,147.000	2,013,955.000
21	643,144.000	2,013,945.000
22	644,145.000	2,013,950.000
23	645,148.000	2,013,951.000

VÉRTICE	X	Y
24	646,152.000	2,013,954.000
25	647,141.000	2,013,965.000
26	647,717.000	2,013,979.630
27	647,840.000	2,015,225.000
28	647,580.000	2,015,230.000
29	647,370.000	2,015,230.000
30	646,860.000	2,015,230.000
31	645,860.000	2,015,230.000
32	645,360.000	2,015,230.000
33	644,860.000	2,015,230.000
34	644,360.000	2,015,230.000
35	643,860.000	2,015,230.000
36	643,360.000	2,015,230.000
37	642,880.000	2,015,230.000
38	642,370.000	2,015,230.000
39	641,870.000	2,015,235.000
40	641,370.000	2,015,230.000
41	640,890.000	2,015,230.000
42	640,652.000	2,015,243.000
43	640,610.000	2,015,171.000
44	640,629.000	2,015,104.000
45	640,622.000	2,015,063.000
46	640,630.000	2,015,021.000

El **Proyecto** de la instalación de un sistema de riego tecnificado que se pretende implementar en el rancho agrícola denominado "San Joaquín del Este" ubicado en el Municipio de Carmen en el Estado de Campeche, tendrá como su principal fuente de abastecimiento el aprovechamiento de aguas pluviales captadas en épocas de lluvia a través de la construcción de los drenes superficiales cubriendo totalmente la superficie que se cuenta de los dos predios, con su máxima capacidad retentiva de saturación para que el aprovechamiento del agua sea controlada; las cartas de aguas superficiales de INEGI; mencionan las siguientes características:

- Precipitación media: 1698 mm anuales
- Temperatura media: 28.6 °C
- Evaporación media: 1175 mm al año.
- Características de la cuenca
- Superficie: 451 km²

- Longitud del cauce: 58 km

Este sitio es compartido con las cuencas de los Arroyos el Marentes, las Piñas y el Salvaje, sin embargo cada uno tiene su propia captación de agua, aun siendo una cuenca plana. Considerando la disponibilidad hídrica de la finca y dado que el **Proyecto** requiere de un caudal máximo de 4,710.00 metros cúbicos por hora, el sistema de drenajes a construir tendrá la capacidad de almacenar el 30% excedente de aguas producto de las lluvias ya que el terreno donde se construirán tiene la capacidad de retener un 60% de esta agua.

Los canales de drenaje proyectados a construirse tienen las siguientes características:

COLECTOR	Generalmente son naturales que se encargan de evacuar toda el agua de lluvia que proviene de los canales primarios y la trasladan a lagunas y ríos según sea el caso	Dimensiones: profundidad 3-5 mts. Base: 2 mts. Boca del canal: 5 – 6 mts. La distancia entre un canal colector y otro será de 1500 mts.	Equipos a utilizar; Dragas o excavadoras.
PRIMARIO	Son los encargados de evacuar toda el agua superficial y superficial a los canales colectores provenientes de áreas específicas.	Profundidad: 2 – 2.5 mts Base tiene un ancho de 1.5 – 2.0 mts. La distancia entre un canal primario y otro será entre 500 y 600 mts.	Excavadoras con bote trapezoidal. Buldócer para tender el material producto de la excavación.
SECUNDARIO	Se encargan de controlar los ascensos del nivel freático y conducir los excesos de agua superficial hasta los canales primarios.	Profundidad: 1.2 – 1.5 mts. Base: tiene un ancho de 0.6 mts. Boca: tiene un ancho de entre 1.2 – 1.5 mts. La distancia entre un canal secundario a otro es de 62.4 mts.	Excavadoras con bote trapezoidal. Buldócer para tender el material producto de la excavación.

En las siguientes tablas se muestran las generalidades en las que consiste el **Proyecto**:

PREDIO "LOTE 3"

TIPO DE DRNAJE	METROS LINEALES	METROS CUBICOS	SUPERFICIE
Drenaje primario	5,160.0	64,242.00	3.2508
Drenaje secundario	6,242.64	41,825.68	2.5132

PREDIO "LOTE 4"

TIPO DE DRENAJE	METROS LINEALES	METROS CUBICOS	SUPERFICIE
Drenaje primario	0.0	0.0	0.0
Drenaje secundario	9,317.36	62,426.31	408

CANTIDAD DE METROS LINEALES DE CAMINOS COSECHEROS A CONSTRUIR POR PREDIO

PREDIO	METROS LINEALES DE CAMINOS COSECHEROS	SUPERFICIE
LOTE 3	6,250.0	6.25
LOTE 4	4,950.0	4.95

CANTIDAD DE PASOS DE ALCANTARILLAS POR PREDIO.

PREDIO	CANTIDAD DE PASOS DE ALCANTARILLA
LOTE 3	8
LOTE 4	5

CANTIDAD DE COMPUERTAS POR PREDIO

PREDIO	CANTIDAD DE COMPUERTAS
LOTE 3	5
LOTE 4	0

El **Promoviente** menciona que con la construcción de estas compuertas se busca hacer traslados de agua de los canales secundarios a los primarios de acuerdo a la cantidad de agua caída producto de las lluvias y así trasladarla dentro del terreno.

Instrumentos Normativos.

5. Que conforme a lo manifestado por el **Promoviente**, y de acuerdo a la ubicación del **Proyecto**, se encuentra inmerso dentro de la zona de influencia del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; y los instrumentos de política ambiental aplicables son: Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio; Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; Región Hidrológica Prioritaria Laguna de Términos-Pantanos de Centla; sitio Ramsar; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección; Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ley General de Vida Silvestre; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Regiones Prioritarias; Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (decreto publicado el 6 de junio de 1994) y las Norma Oficiales Mexicanas; **NOM-001-SEMARNAT-1996**, establece límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. **NOM-041-SEMARNAT-2006**, establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006**, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diésel o mezclas que incluyan diésel como

combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, establece las características, el procedimiento de identificación clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana mediante la integración de las listas correspondientes; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de automotores, motocicletas y triciclos motorizados, en circulación y su método de medición.

Opiniones recibidas

6. Que de acuerdo al considerando VII, VIII, IX y X se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/02400-19 de fecha 05 de Noviembre de 2019, recibido el 06 de Noviembre de 2019, la PROFEPA emite su opinión técnica respecto al **Proyecto** indicando que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la bitácora que obra en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno con la razón social ni con el nombre del **Proyecto** así como de su ubicación.
- Que mediante oficio SEMABICC/DGPA/SIA/1318/2019 de fecha 02 de Diciembre 2019, recibido el día 13 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**: "Que el área en donde se pretende desarrollar, se encuentra regulada por el Programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", quedando inmersa en la Zona de Influencia específicamente en las Unidades 25 y 26, correspondiente al uso Agrícola y Ganadero con Clave (AYG), Criterios: 4, 5, 7, 8, 9,11, 12, 13, 14.
- Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/1043/2019 de fecha 06 de Diciembre de 2019, La Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

....(...)

• Al realizar la consulta a la carta de Uso de Suelo y Vegetación, Serie VI publicada en el 2017 (datos de 2014), se ubica al conjunto predial en un área con vegetación dominante de Selva Baja Espinosa Subperennifolia en un 45% aproximadamente, Selva Mediana Subperennifolia en un 38%, Sabana en un 10%, Vegetación secundaria arbustiva de Selva Mediana Subperennifolia 6% y Tular con un 1%, aproximadamente.

De acuerdo con el Dictamen Técnico de soporte y las imágenes de satélite del Programa Google Earth (fecha 16 de agosto de 2019), los predios cuentan con vegetación forestal al menos en un 80%, se trata de vegetación que constituye el refugio de varias especies de mamíferos, aves y reptiles.

• Considerando lo anterior, se recomienda a esa delegación federal verificar si el Promovente requiere de autorización en materia de uso de cambio de suelo para terrenos forestales, en aquellas superficies de los predios donde existe vegetación forestal. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114, fracción XI, 69 fracción I Y 93 de la Ley General de



Desarrollo Forestal y Sustentable, y/o en caso condicionar la conservación, protección y restauración de dicho ecosistema.

Por otra parte, de acuerdo al dictamen técnico de soporte existe una fracción de terreno de aproximadamente 70 hectáreas que aparentemente ya se encuentra bajo los trabajos de construcción de drenes y actividades agrícolas. Al realizar la consulta en el programa Google Earth (fecha agosto 2019), se logra apreciar en el predio 4, una superficie desprovista de vegetación en la cual aparentemente se ha realizado las actividades antes citadas.

A fin de contar con mayor información al respecto, se realizó la consulta con el Departamento de incendios de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) con sede en Campeche, quien proporciono a la Dirección del ANP APFF Laguna de Términos imágenes del Sistema de Percepción Remota Sentinel Hub by Sinergise, en las que se puede apreciar que el polígono propuesto para las actividades del proyecto se encontraba con una cobertura casi en la mayor parte de su superficie con vegetación forestal (imágenes de fechas 30 de octubre del año 2017 y 25 de octubre de 2018), posteriormente en la imagen de fecha de 19 de noviembre del año 2019 se aprecia que una parte de la superficie del polígono (marcado como predio 4) se ha removido la vegetación.

Al respecto, de acuerdo con las imágenes analizadas, se infiere que el Promovente ha dado inicio a las actividades que sometió a la evaluación en materia de Impacto Ambiental previo a una respuesta de la Secretaría.

... (...)

Derivado de la revisión de la información contenida en la MIA-P, el Dictamen Técnico de Soporte y demás información disponible, esta Dirección Regional no puede emitir una recomendación técnica en los términos solicitados sobre el **Proyecto** dado el carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental, fundada en el artículo 28, primer párrafo; artículo 35, párrafo primero y cuarto, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Que mediante oficio OPMC/4007/2019 de fecha 12 de Noviembre del 2019 y recibido el día 20 del mismo mes y año, el H. Ayuntamiento de Carmen emite su opinión técnica al respecto del **Proyecto** indicando que a través de la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable considera que las actividades propuestas por el **Promovente** en la MIA-P y la valoración de las características ambientales del sitio donde se pretende la operación del **Proyecto**, es factible de manera condicionada siempre que cumpla con los lineamientos establecidos por las autoridades en los respectivos permisos.

Análisis técnico jurídico.

7. Que en virtud de que el **Proyecto** se pretende ejecutar se encuentra dentro del polígono del área de influencia del Área de Protección Flora y Fauna Laguna de Términos, el **Promovente** ingreso la manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para su evaluación en materia de impacto ambiental, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

CONFERENCIA NACIONAL DEL AGUA

Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental

Bitacora: 04/MP-0022/10/19

Proyecto: 04CA2019AD053

Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1636/2019

LGEIPA se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**. En el que se determinó que a pesar de que la **Promoviente** presenta el contenido de la información de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII y VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental, sobre la descripción del **Proyecto**, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, no realizando una adecuada vinculación del **Proyecto** con los mismos y en su mayoría solamente señala lo que establecen dichos ordenamientos, del análisis sobre identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, el **Promoviente** no hace una correcta identificación de los impactos ambientales, valoración magnitud y descripción de los impactos ambientales significativos o relevantes derivados del desarrollo del **Proyecto**, con respecto a las medidas de mitigación estas sean congruentes con los impactos ambientales; mismas que deberán ser objetivas y específicas, que prevengan o mitiguen los impactos ambientales a ocasionarse en el sistema ambiental en el que se encuentra inmerso, referente a los pronósticos ambientales no proporciona una visión a futuro de cómo actuara el sistema ambiental con la elaboración del **Proyecto**, sin la elaboración del mismo, con y sin las medidas de mitigación, así como el programa de vigilancia ambiental; *si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEIPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar el Promoviente aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el Proyecto sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en relación que al hacerlo implicaría realizar los capítulos II, III,IV,V,VI y VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que son prácticamente todos los capítulos.*

En relación a la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, y en su caso, con la regulación del uso del suelo, al respecto se tiene que la Promoviente intento vincular el Proyecto con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya que solo vinculo el Proyecto con la fracciones I que establece obras hidráulicas y X que establece obras y actividades en ríos en sus litorales y zonas federales de las obras o actividades que requieren de la autorización en materia de impacto ambiental incisos : A).- Obras hidráulicas, fracción II Unidades hidroagricolas o de temporal tecnificado mayores a 100 has ,fracción III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, entre otras; R).- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, Cualquier tipo de obra civil; artículos, 9, al 13; 17 al 19; 20 al 28 del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El **Promoviente** menciona en la vinculación que con el propósito de dar cumplimiento a la LGEIPA se somete al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular ante esta Delegación Federal el desarrollo del **Proyecto "Construcción de un sistema de drenes superficiales agrícolas en los predios Lote 3 y Lote 4 San Joaquín del Este, Municipio de Carmen, Campeche"**, el cual consiste en instalación de un sistema de riego que tendrá como su principal fuente de abastecimiento el aprovechamiento de aguas pluviales que cae año con año abundantemente en la zona y que se pretende aprovechar durante la época crítica de estiaje, teniendo como meta el mantener bajo condiciones de riego un total de 1,714



hectáreas de superficie agrícola, contará con colectores, dren primario y dren secundario, cinco compuertas, ocho pasos de alcantarilla en el lote 3 y cinco en el lote 4, un total de 11,200 metros lineales de caminos cosecheros, líneas de conducción, equipo de riego y equipo de aspersión, manifestando que dichas características se ajustan a las señaladas en el **Artículo 28**, fracciones I y X de la **LGEEPA** y a lo indicado en el **Artículo 5º** Inciso A), fracciones II y III, así como el Inciso R).

En función a lo anterior dado que la ubicación del **Proyecto** se encuentra dentro de los supuestos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades contempladas en el mismo artículo, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; por lo anterior el **Proyecto** se ubica dentro del supuesto de las fracciones I.-Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales y XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación; y 5º del Reglamento de la misma Ley, incisos R).- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales y S).- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación en Materia de Evaluación del Impacto, vinculantes con el **Proyecto** ya que este se encuentra dentro de los supuestos señalados en los artículos 28 de la Ley y 5º de su Reglamento; requieren de la autorización de esta Secretaría.

En este sentido el **Promoviente** no realizó una correcta vinculación en donde señale instrumentos jurídicos aplicables con el desarrollo del **Proyecto** y que se ajusten al mismo, por lo tanto, lo anterior carece de fundamento jurídico. Por otro lado al tratarse de que el **Proyecto** se encuentra dentro de la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, no realizó una correcta vinculación en donde evidencie que el **Proyecto** se ajusta al Programa de Manejo del Área, ya que la zona de influencia son terrenos que rodean el polígono del área en cuestión y tiene como objetivo minimizar los impactos exteriores que pueden traducirse en impactos ambientales efectos adversos hacia los ecosistemas terrestre y acuáticos que integran al Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, ya que la zona donde se ubica el **Proyecto** se realizan actividades agrícolas en donde se usan agroquímicos que por medio de las corriente pluviales llegan a la Laguna de Términos.

Por otra parte, el **Promoviente** menciona el artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin realizar la vinculación como se ajusta el **Proyecto** a los demás artículos que competen en **Proyecto**, y en este sentido tomando en consideración que la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre el uso del suelo, establecido en el artículo 12 fracción III del mismo Reglamento citado; mismo que es relevante que el **Promoviente** haya identificado y vinculado los ordenamientos jurídicos en la materia aplicable al **Proyecto**. No solo deben estar mencionado, sino que debe ser evidente que se realizó algún grado de vinculación respecto al **Proyecto**. Mismo que el **Promoviente** no realizo.

Esta delegación Federal identifico que el **Proyecto** se ubica dentro de la zona de influencia Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, mismo que está señalado en el

04/MP/0022/10/19
Página 15 de 28

mapa de Zonificación del Programa de Manejo del área en mención , (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997) , por lo que existe una vinculación del **Proyecto** ya que se ubica en la **Unidades 25, 26, 27** en donde aplican los Criterios **4,5,7,8,9,10,12,13,14y 18** para la actividad de Uso agrícola y Ganadero y en apego a los artículos 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas establece que en "las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, **podrán estar conformadas por distintas subzonas**, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne", 51 que señala que en las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las **Áreas de protección de flora y fauna**, se podrán establecer todas las subzonas, del 74 que indica que el programa de manejo de cada área natural protegida, deberá contener lo señalado por el artículo 66 de la Ley, así como la especificación de las densidades,(.....), en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el decreto de creación del área natural protegida de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de **influencia del área protegida respectiva**. Además el programa de manejo contendrá la delimitación, extensión y ubicación de las subzonas que se señalen en la declaratoria. La Secretaría deberá promover que las actividades que realicen los particulares se ajusten a los objetivos de dichas subzonas.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el **Proyecto** comprende una superficie de 1,714 has de áreas agrícolas para instalación del sistema de riego por aspersión para ser utilizado en el riego de plantaciones de palma de aceite (africana) *Elaeis guineensis*, tomando el agua captada por las lluvias, mismas que forman parte del sistema ambiental en el sitio del **Proyecto**; considerando lo anterior, el **Promoviente**, no presenta un análisis técnico que sustentara y evidenciara que el **Proyecto** cumpliera o se ajustara a los Criterios de la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y que están señalados en el Programa de Manejo, es decir no realizó una correcta vinculación; de igual forma dada las características y ubicación del predio el **Proyecto** se contrapone con el Programa de Manejo del Área Natural; aunado a la opinión emitida por la CONANP, donde señala que usando el sistema de Percepción Remota Sentinel Hub by Sinergise, proporcionadas por el departamento de incendios de la CONAFOR con sede en Campeche, en las que se puede apreciar que el polígono del conjunto predial contaba con cubierta forestal en el sitio donde se dio inicio aparente a las actividades propuestas, meses previos al ingreso de la MIA-P para el procedimiento de la evaluación en materia de impacto ambiental. Así mismo esta Delegación Federal observó que del análisis de las coordenadas y de la carta de INEGI de Uso de Suelo y Vegetación (Serie VI INEGI 2017) el predio presenta vegetación de Selva Perennifolia, Vegetación hidrófila, selva espinosa y Pastizal. Y de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental se obtuvieron los siguientes resultados:

Clave (uso del suelo y/o tipo de vegetación)	Grupo de vegetación	Tipo de vegetación	CUS	Número de folio	Bitácora	Superficie de la geometría (m ²)	Superficie de incidencia (m ²)
SBQ	Selva espinosa	Selva baja espinosa subperennifolia	Si	04/MP-0022/10/19	04/MP-0022/10/19	Predio 1 84220 38.301	4177546.227
SMQ	Selva	Selva mediana	Si	04/MP-	04/MP-		3314939.155

	perennifolia	subperennifolia		0022/10/19	0022/10/19		
VSa/SMQ	Selva perennifolia	Selva mediana subperennifolia	Si	04/MP-0022/10/19	04/MP-0022/10/19		713399.9987
VT	Vegetación hidrófila	Tular	Si	04/MP-0022/10/19	04/MP-0022/10/19		216152.9206
SBQ	Selva espinosa	Selva baja espinosa subperennifolia	Si	04/MP-0022/10/19	04/MP-0022/10/19	Predio2 8702081.756	4005019.306
SMQ	Selva perennifolia	Selva mediana subperennifolia	Si	04/MP-0022/10/19	04/MP-0022/10/19		3386569.145
VS	Pastizal	Sabana	Si	04/MP-0022/10/19	04/MP-0022/10/19		1240676.79
VSa/SMQ	Selva perennifolia	Selva mediana subperennifolia	Si	04/MP-0022/10/19	04/MP-0022/10/19		69816.51583

Por otra parte el **Promovente** no demostró si con la implementación de las actividades señaladas en el considerando 4 se verá afectada la integridad de los flujos hidrológicos que sustentan la vegetación y otros ecosistemas asociados al Arroyo del Este que forma parte de un humedal y zonas de anidación de fauna silvestre terrestre y acuática; además que el río del Este desemboca en la Laguna de Términos, por lo que forma parte del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, omitiendo realizar la vinculación del artículo Décimo Tercero del Decreto de creación del área que establece que "dentro del Área de Protección, queda prohibido modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente decreto; verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósitos de agua, y desarrollar actividades contaminantes".

El **Promovente** se limitó a informar sobre la vegetación existente de las 1714.14 has señalando que es de pastizal cultivado, sin informar el tipo de vegetación existente del sitio y las adyacentes. Y sobre el agua de lluvia utilizada para el sistema de riego, el **Promovente** no menciona el destino final o el cauce que tomara dichas aguas, mismas que podrían contener sustancias dañinas para la cuenta y subcuenca hidrológica las cuales a su vez podrían desembocar en el Arroyo del "Este" que conforma el flujo hídrico de la Laguna de Términos y que dicha desembocadura queda inmerso dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna laguna de términos. En este sentido el **Promovente** omitió señalar la diversidad de especies de flora y fauna silvestre vegetales que existen a lo largo de la Riviera del Arroyo del "Este", importante para los humedales que integran a la región conocida como Laguna de Términos que forma parte del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, por lo que no demostró que con el desarrollo del **Proyecto** no se verá afectada la integridad del manglar y de sus ecosistemas asociados o los flujos hidrológicos que sustentan la vegetación de manglar existente en el sitio del **Proyecto**, así como la zona crianza, reproducción y alevinaje que se desarrolla en estos sitios, por lo tanto el **Promovente** no demostró o evidencio que el **Proyecto** cumple con lo dispuesto en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y a lo señalado en la NOM-022-SEMARNAT-2003.

En la vinculación el **Promovente** señala que el **Proyecto** se somete a evaluación en materia de impacto ambiental, por sus características, no se pretende el aprovechamiento de la vida

silvestre y su hábitat. Como parte de las actividades del **Proyecto**, se encuentra el uso del recurso hídrico del Arroyo del "Este", con fines agrícolas, razón por la cual se ha elaborado la presente Manifestación de Impacto Ambiental, para ser sometida al procedimiento de evaluación en la materia ante esta Delegación Federal en dicha manifestación, se ha realizado el análisis correspondiente a los impactos potenciales por el desarrollo del **Proyecto**, así como el análisis de las medidas de mitigación y prevención para los impactos potenciales identificados.

Es importante mencionar que en este apartado el **Promoviente** vierte información del **Proyecto** denominado "**Construcción de un sistema de drenes superficiales agrícolas en 1,831-58-35.86 hectáreas de terrenos de propiedad de la persona moral denominada Palma Real del Sureste S. de P. R. de R.L.**", por lo que, que no realizó una correcta vinculación del **Proyecto** con aquellos instrumentos jurídicos o normativos contraviniéndose al artículo 36 de del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En función a lo anterior dado que la ubicación del **Proyecto** mismo que consiste en la construcción de un sistema de drenes y que para obtener el agua para el sistema de riego por medio de la captación de lluvia y *ocupando parte del Arroyo del Este, considerado como una Región Hidrológica (RHP-90), Laguna de Términos-Pantanos de Centla, mismo que forma una variedad de ecosistemas, en donde encuentran una diversidad de especies de flora y fauna silvestre especies tanto terrestre como acuáticos; en este sentido el Promoviente* no hace una correcta vinculación en donde sustente técnicamente y ambientalmente que estas Regiones Hidrológicas Prioritarias no serán afectadas por la ejecución del **Proyecto** al igual que la integridad del ecosistema donde queda inmerso, ya que el **Promoviente** señala que la vegetación existente de la superficie que ocupara el **Proyecto** es de pastizal cultivado con predominancia de estrella africana dado al origen pecuaria que existe en el sitio, y con respecto a la fauna silvestre menciona que en el área del **Proyecto** es escasa, predominando el uso ganadero y agrícola, y que la fauna predominante es el ganado vacuno, anexando una lista de especies constituida solo de aves; no informando el **Promoviente** la flora y fauna silvestre del sitio y si se encuentran especies que estén enlistadas dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010** y las adyacentes del caudal del agua del Arroyo del "Este" por lo tanto no presenta información si el **Proyecto** afectará el hábitat y las especies que subsisten en los diferentes ecosistemas del mismo, por lo que no se ajusta a lo que establece el artículo 19 de la Ley General de Vida Silvestre mismo que no señala el **Promoviente** y que indica que aquellas autoridades que deban intervenir, en el ejercicio de sus atribuciones, en las actividades relacionadas con la utilización del suelo, agua y demás recursos naturales con fines agrícolas, ganaderos, piscícola forestales y otros, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven, y adoptarán las medidas que sean necesarias para que dichas actividades se lleven a cabo de modo que se eviten, prevengan, reparen, compensen o minimicen los efectos negativos de las mismas sobre la vida silvestre y su hábitat.

Del análisis de la información presentada en la MIA-P del **proyecto** el **Promoviente** no realizó una caracterización de la flora y fauna silvestre y su problemática, si van a ser afectados por la construcción del **Proyecto**; a pesar de que menciona que no se afectaran especies y su hábitat, el **Promoviente** no demostró que con el desarrollo del **Proyecto** no se verá afectada la integridad de la flora y fauna silvestre y de aquellos factores ambientales que permiten su desarrollo y demás procesos evolutivos, principalmente por que se contempla la excavación para la construcción de los canales que abastecerán el sistema de riego por aspersión y que con el

desarrollo del mismo, se respete la integridad del flujo hidrológico y del sistema ambiental. Por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos necesarios que le permita determinar, si con la realización del **Proyecto** se conservaran las condiciones naturales del sitio las adyacentes que ocupara del **Proyecto** y en consecuencia a lo anterior, la fauna silvestre y su hábitat ya que encuentra en una región considerada prioritaria ya que el recurso agua forma hábitat para las especies silvestres acuáticas y terrestres en donde realizan sus ciclos vitales. *Por otra parte el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental Impacto en el inciso I) establece que las "Presas de almacenamiento, derivadores y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, **canales y cárcamos de bombeo**, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y **regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad** y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del **hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección**, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;"*

Es importante mencionar que en este apartado el **Promoviente** vierte información del **Proyecto** denominado "**Construcción de un sistema de drenes superficiales agrícolas en 1,831-58-35.86 hectáreas de terrenos de propiedad de la persona moral denominada Palma Real del Sureste S. de P. R. de R.L.**", por lo que, que no realizó una correcta vinculación del **Proyecto** con aquellos instrumentos jurídicos o normativos contraviniéndose al artículo 36 de del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En relación a la vinculación de las Normas Oficiales Mexicanas que señala el **Promoviente** en la MIA-P del **Proyecto** hace mención a la **NOM-041-SEMARNAT-2006** y **NOM-045-SEMARNAT-2006** donde se limitó a informar que durante la construcción del **Proyecto** se utilizarán vehículos automotores los cuales serán revisados mecánicamente y mantenidos en buenas condiciones para que las emisiones se encuentren dentro de los niveles máximos permitidos en la presente norma y dado que durante la etapa de preparación, construcción y operación de la instalación del sistema de riego se utilizarán vehículos automotores, estos tendrán el mantenimiento adecuado con el fin de dar cumplimiento a los límites establecidos en la citada norma. Se tendrá el mismo control respecto de la operación de bombas en las pilas de succión. Por lo tanto no realizo una vinculación correcta con estos instrumentos, por lo que esta unidad administrativa no cuenta con los elementos donde el **Promoviente** demuestre que el **Proyecto** cumple o se ajusta a las normas citadas.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que la **Promoviente** no evidencio la información suficiente para poder evaluar y dictaminar sobre las condiciones prevalecientes de la vegetación y de sus componente ambientales del área del **trayecto** y poder validar la magnitud e incidencia de los impactos ambientales a generarse en la vegetación o asociaciones por el desarrollo del **Proyecto**, así como las medidas a implementarse para prevenirlos mitigarlos y/o compensarlos.

Es importante mencionar que en este apartado el **Promoviente** vierte información del **Proyecto** denominado "**Construcción de un sistema de drenes superficiales agrícolas en 1,831-58-35.86**

hectáreas de terrenos de propiedad de la persona moral denominada **Palma Real del Sureste S. de P. R. de R.L.**", por lo que, que no realizó una correcta vinculación del **Proyecto** con aquellos instrumentos jurídicos o normativos contraviniéndose al artículo 36 de del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con relación a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, la importancia de este capítulo radica en que se tiene que identificar, describir y analizar los componentes ambientales del sistema ambiental en el que se inserta el **Proyecto**, en este sentido, se detectaron incongruencias entre los impactos valorados y el **Proyecto**, ya que la descripción de los impactos no es clara y no se realizó una adecuada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto** por lo consiguiente las medidas de mitigación propuestas no son adecuadas para amortiguar los impactos que se generarán durante el desarrollo del **Proyecto**; por lo que carece de sustento técnico como consecuencia de las deficiencias señaladas en el capítulo II, III, IV de la MIA-P, los cuales se consideran necesarios para poder identificar los impactos ambientales en este capítulo por lo que se carece de objetividad de lo presentado en la MIA-P, ya que no definió ni limitó el sistema ambiental donde se inserta el **Proyecto**, como tampoco se presentó un análisis de las condiciones ambientales ni la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; por lo tanto, se considera que la identificación y evaluación de los impactos ambientales que pudieran generarse, no es congruente con los atributos actuales del sistema ambiental y por lo tanto, no permiten realizar una evaluación de la magnitud y extensión de los impactos ambientales. Información que no cumple con lo establecido en los artículos 35 tercer párrafo de la LGEEPA y 12 fracción V 44 fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa considera que el **Promoviente** no proporciono los elementos técnicos, ni la información que señalan los articulados de referencia para poder determinar si el **Proyecto** causaría efectos negativos al sistema ambiental donde se encuentra inmerso el mismo.

Esta Unidad Administrativa determina que derivado de la falta de certeza de la información y de un análisis insuficiente de la descripción del sistema ambiental en donde pretende desarrollarse el **Proyecto**, así como medidas de mitigación, y la deficiente identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, el **Promoviente** incumplió con lo establecido en los artículos 30 primer párrafo de la LGEEPA; y artículos 12 fracción VI y 36 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con respecto a los Pronósticos Ambientales y en su caso evaluación de alternativas, la fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de las alternativas del **Proyecto**, información relevante desde el punto de vista ambiental, ya que los pronósticos ambientales permiten predecir el comportamiento del sistema ambiental (sin el **Proyecto** y con el **Proyecto**), a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo y la eficacia de las medidas de prevención, mitigación y compensación, garantizando que se respete la integridad funcional del ecosistema a partir de las posibilidades implicaciones ambientales que generaría el **Proyecto** de manera espacial y temporal. Por lo comentado, la información proporcionada en la MIA-P del **Proyecto** es insuficiente e irrelevante ya que este capítulo se basó derivado del contenido de la

información que presentó la **Promovente** en los apartados III, IV, V y VI, por lo tanto se considera que carece de objetividad ya que para poder describirlo es necesario integrar los elementos obtenidos en los apartados antes señalados.

Es importante mencionar que en este apartado el **Promovente** vierte información del **Proyecto** denominado "**Construcción de un sistema de drenes superficiales agrícolas en 1,831-58-35.86 hectáreas de terrenos de propiedad de la persona moral denominada Palma Real del Sureste S. de P. R. de R.L.**", por lo que, no realizó una correcta vinculación del **Proyecto** con aquellos instrumentos jurídicos o normativos contraviniéndose al artículo 36 de del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- VII. *Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que " la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos".*
- VIII. *Que para el desarrollo del **Proyecto**, el **Promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracciones I, IX, X y XI, 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos A) Q), R y S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, en cumplimiento a lo anterior el **Promovente** solicito ante esta Delegación Federal la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la MIA-P del **Proyecto**, tal como se menciona en el Resultando 1 del presente oficio.*
- IX. *Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal procedió a analizar la información proporcionada en la MIA-P del **Proyecto**, presentado por el **Promovente** identificándose que contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:*

HCC/2019/17
Página 21 de 28



A) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

(...)

- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulo numerado del I al VII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, pero carente de información en alguno de ellos (III, IV, V, VI y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **Proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo.

B) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente

C) Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(...)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) **Exista falsedad en la información proporcionada por el Promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.**

Si bien es cierto el Promovente presenta los capítulos establecidos pero carente de información en alguno de ellos (III, IV, V, VI y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **Proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo. Aunado a lo anterior el **Promovente** vierte en los capítulos de la MIA información del **Proyecto** denominado **"Construcción de un sistema de drenes superficiales agrícolas en 1,831-58-35.86 hectáreas de terrenos de propiedad de la persona moral denominada Palma Real del Sureste S. de P. R. de R.L"**

D) A lo dispuesto en primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de la LGEEPA que se cita:

Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En este caso, el prestador de servicios no hace una correcta descripción y análisis de los capítulos III, IV, V y VI de MIA-P y que corresponden a los incisos del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto, no se presentan los elementos técnicos ni ambientales del área del **Proyecto** y su influencia, que permita a esta Delegación Federal considerar lo que establece el artículo 44 en sus fracciones I, II y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

E) Que la LGEEPA en el artículo 35 segundo párrafo establece:

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Con respecto al Programa de Manejo del AREA de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el proyecto se ubica en la zona de influencia específicamente en la unidad 25,26 y 27, donde de acuerdo al criterio 4 no se permite la ampliación de fronteras agrícolas y ganaderas... de manera que con la información de la MIA-P no evidencia si se ajusta o no con dicho criterio, aunado a que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

CONFERENCIA NACIONAL DEL AGUA
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Bitacora: 04/MP-0022/10/19
Proyecto: 04CA2019AD053
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1636/2019

de acuerdo a la carta de INEGI de Uso de Suelo y Vegetación (Serie VI INEGI 2017) el predio presenta vegetación de Selva Perennifolia, Vegetación hidrófila, selva espinosa y Pastizal.

- X. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; a lo que señala la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en el artículo 4 que establece que la federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II el cual dispone que es facultad de la federación, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; la fracción X del mismo artículo que indica que es facultad de la federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo señalado en el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X del mismo artículo, que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en la fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental;

en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo del mismo artículo 35 fracción III incisos a) que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que **podrá negar** la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios; artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría, requieren de la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 25/09/2019

Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular el artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos; en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información ; en los Artículos 44, que establece que la Secretaría debe considerar al evaluar la manifestación de impacto ambiental y 45 fracción III del mismo Reglamento que determina **negar la autorización** en los términos de la fracción III inciso a) del artículo 35 de la LGEEPA; de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en lo dispuesto en el artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones.... Y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que les confieren expresamente al titular de la Secretaría y las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicara supletoriamente a las diversas leyes administrativas pública federal. El Código Federal de Procedimiento Civiles se aplicara, a su vez, supletoriamente a esta ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de a misma ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre



cuantas peticiones le formulen; y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley; artículo 57 fracción I hace referencia a la terminación del procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59; establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO** *NEGAR la autorización solicitada para el **Proyecto**: “**Construcción de un sistema de drenes superficiales agrícolas en los predios Lote 3 y Lote 4 San Joaquín del Este, Municipio de Carmen, Campeche**” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a las disposiciones establecidas en el Decreto del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 y su Programa de Manejo publicado el 4 de junio de 1997, y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.*
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se hace del conocimiento al **Promoviente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

BICENTENARIO

**Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Bitácora: 04/MP-0022/10/19
Proyecto: 04CA2019AD053
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1636/2019**

de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO Notificar al **C. Mauricio Merino Sosa**, en su carácter de **Promoviente** de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SOVOR



de Medio Ambiente
Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

En fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en virtud de la facultad conferida a la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, en el Estado de Campeche, por el artículo 176 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Con Oficio No. 00329 de fecha 10 de enero de 2019.

C.c.p. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional No. 23, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo. - México, D.F.
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Delegación Campeche.
Lic. Oscar Rosas González Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Ingeniero Roberto Iván Alcalá Ferraez.- Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático; Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciónama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.
M. en C. José Hernández Nava. Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.
Archivo.
Expediente.